



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

ACUERDO-005/2026

Chihuahua, Chihuahua, siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día veintiuno de abril del año dos mil veintiséis reunido en Sesión Extraordinaria el Comité de Transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, en sus instalaciones, ubicadas en la Calle Segunda número 1202, Colonia Centro, C.P. 31000, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. - COMPETENCIA

El Comité de Transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua es competente para resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas administrativas de este Sujeto Obligado, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 fracciones V, XX, 32 fracción VI, 33 fracciones I, III, XI y XXII, 36 fracciones III, VI, VIII, y XV, 38 fracciones II, VI, y IX, 54, 60, 109, 110, 111, 112, 117 fracción I, 120, y 124 fracciones I, IV, VI, IX, XI, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 6 fracción VI, 25, 26 fracciones I, 106, 107 y 110 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; Lineamientos Primero, Segundo, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Décimo Octavo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Sexto, Vigésimo Noveno, Trigésimo Primero, Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



SEGUNDO. - ANÁLISIS

En fecha de catorce de abril veintiséis, se recibió oficio No. FACH-DA-058/2026 signado por el C. P. Ricardo Zamarripa Portillo, Director Administrativo de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua en el cual a la letra dice:

“En atención al Oficio FACH-UT-040/2026, relativo al llenado de formatos de la información pública de oficio, en cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, del primer trimestre de 2026, y respecto de la fracción IX, correspondiente a los gastos por concepto de viáticos y representación, me permito someter a consideración de ese H. Comité lo siguiente:

La información relativa a viáticos, si bien constituye una obligación de transparencia, en el caso particular de esta Fiscalía Anticorrupción, esta información se encuentra directamente vinculada en múltiples ocasiones con actos de investigación realizados dentro de carpetas en trámite. Los desplazamientos, fechas, lugares, comisiones asignadas y montos ejercidos pueden revelar directa e indirectamente:

- *La existencia de investigaciones en curso.*
- *Las líneas de investigación que se siguen.*
- *La ubicación geográfica de diligencias o actos ministeriales.*
- *La identidad o participación de servidores públicos adscritos a determinadas investigaciones.*
- *Estrategias operativas implementadas para la obtención de datos de prueba.*

Bajo esta tesitura, la divulgación de dicha información, aun cuando no contenga expresamente el número de carpeta, puede permitir la identificación de patrones operativos, anticipar actuaciones ministeriales o alertar a posibles investigados o involucrados, lo cual representa un riesgo real, demostrable e identificable para el éxito de las investigaciones y la procuración de justicia.

Asimismo, la publicidad irrestricta de estos datos puede comprometer la seguridad del personal sustantivo que realiza labores de investigación, especialmente cuando se trata de diligencias fuera de sede o en otras entidades federativas.

En consecuencia, se actualiza el supuesto de reserva previstos en el artículo 124 fracciones IV, VI, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, al tratarse de información cuya difusión puede obstruir la prevención o persecución de los delitos, afectar la conducción de los procedimientos, vulnerar la eficacia de las funciones ministeriales e inclusive poner en riesgo la vida de los servidores públicos adscritos a este Órgano Autónomo.

Por lo anterior, se solicita atentamente:

PRIMERO. - *Que ese Comité realice el análisis correspondiente y desarrolle la prueba de daño en términos de ley.*

SEGUNDO. - *Que emita el Acuerdo de Reserva debidamente fundado y motivado respecto de la información del artículo 124 fracciones IV, VI, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la*

Información Pública del Estado de Chihuahua que se encuentre vinculada a la seguridad de las personas servidoras públicas, a los actos de investigación y que no se obstruya la prevención de la justicia, estableciendo el plazo de reserva que conforme a derecho proceda.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento puntual a la carga de información referente a las Obligaciones de Transparencia, respecto de la fracción IX, correspondiente a los gastos por concepto de viáticos y representación, dentro de los plazos establecidos.”

En atención a la solicitud de la Dirección Administrativa a este H. Comité de Transparencia para que se clasifique la información como reservada, toda vez que al otorgarse la información correspondiente a lugar destino que se encuentra directamente vinculado en múltiples ocasiones con actos de investigación realizados dentro de las carpetas de investigación, fechas y comisiones asignadas, información que forma parte de una investigación tramitada ante el Ministerio Público, se está ante el riesgo de que la misma se divulgue ya sea por fines plausibles o cuestionables, toda vez que la misma se vuelve pública, por lo que con la información podrán obtener datos suficiente para ubicar a las personas que actúan como denunciantes, probables responsables o el personal sustantivo que realizan las diligencias de investigación y así realizar acciones que comprometan su vida, estabilidad emocional, salud, su seguridad e inclusive la de sus familias.

De igual forma se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 124 fracciones IV, VI, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en relación con el numeral Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en lo referente a la información pública contenida en la fracción IX del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua relativa a los gastos por concepto de viáticos y representación, toda vez que de presentar información que forma parte de las investigaciones de hechos delictivos llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, dentro del procedimiento penal, o de otra naturaleza, de darse a conocer y difundir la información, a terceros ajenos al procedimiento se afectaría la



reserva y secrecía de las indagatorias, se revelaría parte de la información, y/o de las actuaciones y probanzas que como parte de las indagatorias que se estuvieran sustanciando, lo cual iría en detrimento del debido proceso, dado que el daño o perjuicio al interés público sería mayor, que el beneficio de darlo a conocer a particulares.

Es por esto que este H. Comité de Transparencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de la Materia, respecto a que los Lineamientos Generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, y para la Elaboración de Versiones Públicas, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados, para el caso en concreto son aplicables los numerales Vigésimo Tercero, Vigésimo Sexto, Vigésimo Noveno, Trigésimo Primero y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra establecen:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 112, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 112, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*



Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 112, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 112, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 112, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

TERCERO. - PRUEBA DEL DAÑO

Con base en el análisis, respecto a las hipótesis de excepción invocadas por el Área competente, este Comité de Transparencia concluye que se actualizan las hipótesis de excepción contenidas en el artículo **124** fracciones **I, IV, VI, IX, XI, XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y los numerales Vigésimo Tercero, Vigésimo Sexto, Vigésimo Noveno, Trigésimo Primero y Trigésimo Segundo de los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo tanto quedan colmadas las hipótesis de excepción mediante las cuales se determina la clasificación de información como reservada,



solicitada con el número de oficio FACH-DA-058/2026, toda vez que al revelar o identificar lugar destino que se encuentra directamente vinculado en múltiples ocasiones con actos de investigación realizados dentro de las carpetas de investigación, fechas y comisiones asignadas y montos ejercidos pueden relevar directamente a la existencia de investigaciones en curso, líneas de investigación que se siguen, ubicación geográfica de diligencias o actos ministeriales, identidad o participación de servidores públicos adscritos a determinadas investigaciones, estrategias operativas implementadas para la obtención de datos de prueba, información que forma parte de una investigación tramitada ante el Ministerio Público.

Para efectos de acreditar que existen motivos y fundamentos de derecho para clasificar la información de carácter reservado en los términos de las hipótesis de excepción establecida en el artículo 124 fracciones I, IV, VI, IX, X Y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua y el numeral Vigésimo tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es de considerar que la vida es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tratados internacionales. El primero de todos los derechos si consideramos al titular de este como generador de cualquier otro derecho posible. Es inviolable, es decir, se tutela tanto en el ámbito privado como en el público a fin de cubrir la dimensión personal.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3 se establece:

"Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"

Así, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado el Derecho a la Vida como: "derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos"

Por lo que, en este caso, resulta evidente el nexo causal entre las personas físicas y la información que una vez publicada puede poner en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, por lo que de manera primordial se encuentra el proteger la información respecto a las existencias de investigaciones en curso, identidad o participación de servidores públicos adscritos a determinadas investigaciones y por otro lado el revelar ciertos datos que constituyen una investigación, en específico lugar, fechas, ya que puede propiciar que los posibles involucrados, perpetren acciones que puedan obstaculizar la acción de la justicia o entorpecer las indagatorias correspondientes.

Al publicarse la información correspondiente a lugar destino que se encuentra directamente vinculado en múltiples ocasiones con actos de investigación realizados dentro de las carpetas de investigación, fechas y comisiones asignadas y montos ejercidos pueden relevar directamente a la existencia de investigaciones en curso, líneas de investigación que se siguen, ubicación geográfica de diligencias o actos ministeriales, identidad o participación de servidores públicos adscritos a determinadas investigaciones, estrategias operativas implementadas para la obtención de datos de prueba, se está ante el riesgo de que la misma se divulgue ya sea por fines plausibles o cuestionables, toda vez que la misma se vuelve pública, por lo que terceros distintos al solicitante de información podrán obtener datos suficiente para ubicar a las personas que actúan o participan en las investigaciones y así realizar acciones que comprometan su vida, estabilidad emocional, salud, su seguridad e inclusive la de sus familias.

Una vez realizada una ponderación de la información publicada y su relación de manera específica y precisa con el riesgo y vulnerabilidad de la seguridad las personas que actúan o participan en las investigaciones resulta primordial ofrecer elementos básicos de seguridad a los mismos, como también se busca la eficacia de las actuaciones que forman parte de las indagatorias, por lo que la aplicación de la prueba del daño, dadas las circunstancias particulares, queda acreditada.

Lo anterior debido a que al publicarse la información, se está ante el riesgo de que la misma se divulgue para fines plausibles cuestionables toda vez que, terceros ajenos a la investigación podrán obtener datos suficientes para ubicar a aquellos intervinientes del proceso penal y así realizar acciones que comprometan su vida, estabilidad emocional, salud, su seguridad e inclusive la de sus familias o bien la investigación de la misma.¹ Tal como se resolvió en el acuerdo de pleno del Instituto Chihuahuense de para la Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto del cumplimiento otorgado a la resolución del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-0582/2025

De igual forma se actualiza la causal de reserva establecida por el artículo 124 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en relación al numeral Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que, el área competente señala:

- Que la información publicada en su caso forma parte relevante de diversas indagatorias, que se llevan a cabo por el Ministerio Público de la Fiscalía Anticorrupción, las cuales están siguiendo líneas de investigación en contra de personas que probablemente intervinieron en la comisión del hecho con apariencia de delito; por lo tanto, no es factible publicar la información correspondiente lugar destino que se encuentra directamente vinculado en múltiples ocasiones con actos de investigación realizados dentro de las carpetas de investigación, fechas y comisiones asignadas y montos ejercidos pueden relevar directamente a la existencia de investigaciones en curso, líneas de investigación que se siguen, ubicación geográfica de diligencias o

¹Lo anterior se señala como hecho notorio conforme a la jurisprudencia HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. De la novena época bajo el registro digital 174899. Tal como se resolvió en el acuerdo de pleno del Instituto Chihuahuense de para la Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto del cumplimiento otorgado a la resolución del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-0582/2025. Notificado a esta autoridad en fecha 20 de noviembre del año 2025.



actos ministeriales, identidad o participación de servidores públicos adscritos a determinadas investigaciones, estrategias operativas implementadas para la obtención de datos de prueba.

- Existe un vínculo entre la información publicada y las diversas indagatorias que se encuentran en trámite en la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua.
- Que la difusión de la información puede afectar la investigación de los hechos contenidos en las diversas indagatorias que se encuentran en trámite en la Fiscalía Anticorrupción.
- Existe un riesgo inherente al publicar la información que el solicitante requiere, toda vez que de entregarse la información al detalle requerido y en este caso identificar a los denunciados puede establecer un señalamiento claro de la investigación que se sigue en contra de determinada persona, así como también se pueden realizar acciones que comprometan la vida, estabilidad emocional, salud, o seguridad de dichos denunciados e inclusive la de sus familias.

De igual forma se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 124 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en relación con el numeral Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en lo referente a la información de la fracción IX, relativa a los gastos por concepto de viáticos y representación, toda vez que de publicar la información que forma parte de las investigaciones de hechos delictivos llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, dentro del procedimiento penal, o de otra naturaleza, de darse a conocer y difundir la información, a terceros ajenos al procedimiento se afectaría la reserva y secrecía de las indagatorias, se revelaría parte de la información, y/o de las actuaciones y probanzas que como parte de las indagatorias que se estuvieran sustanciando, lo cual iría en detrimento del debido



proceso, dado que el daño o perjuicio al interés público sería mayor, que el beneficio de darlo a conocer a particulares.

De la misma manera se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 124 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, toda vez que la información relativa a la identificación de los denunciantes y probables responsables se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público.

Se acredita la causal de reserva contenida en el artículo 124 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en relación al numeral Trigésimo segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establece que es reservada la información que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, por lo cual resultan aplicables otras disposiciones relacionadas con esta fracción en este caso, el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 106 y 218 que a la letra dicen:

“Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referendo o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.”

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La



víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales. Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”

En consecuencia, es procedente confirmar la clasificación de información reservada, respecto a la información de la fracción IX de las obligaciones de transparencia, relativa a los gastos por concepto de viáticos y representación.

Del análisis integral de las causales de reserva y de los lineamientos que rigen en la materia se puede concluir que: se acreditan plenamente las causales de excepción, ya que la información referida en la fracción IX de las obligaciones de transparencia, relativa a los gastos por concepto de viáticos y representación, se relaciona con la existencia de datos específicos de investigaciones de hechos delictivos llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, dentro del procedimiento penal; misma que, de darse a conocer y difundir a terceros ajenos al procedimiento se afectaría la reserva y secrecía de las investigaciones, por lo que la identificación del lugar destino que se encuentra directamente vinculado en múltiples ocasiones con actos de investigación realizados dentro de las carpetas de investigación, fechas y comisiones asignadas y montos ejercidos pueden relevar directamente a la existencia de investigaciones en curso, líneas de investigación que se siguen, ubicación geográfica de diligencias o actos ministeriales, identidad o participación de servidores públicos adscritos a determinadas investigaciones, estrategias operativas implementadas para la



obtención de datos de prueba, mismo que de publicarse supondría un riesgo para dichas personas, colocando en riesgo injustificado su esfera psicosocial, en su estabilidad emocional, en su salud, su vida e incluso la de sus familias.

Así también esta Fiscalía Anticorrupción se encuentra legalmente impedida y pudiera ser sancionada en caso de brindar información respecto a los servidores públicos que participan en determinadas investigaciones, toda vez que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales señala que en ningún caso se podrá hacer referendo o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Por lo que, en lo referente a éstas causales la aplicación de la prueba de daño, que dispone el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, queda plenamente colmada, toda vez que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable ya que primeramente se estarían poniendo en riesgo derechos fundamentales, en específico, la vida, la seguridad y la salud de las personas que han actuado en las investigaciones, toda vez que de revelarse su nombre, se expondrían a repercusiones por parte de los imputados, lo que menoscabaría las capacidades del Ministerio Público que constitucional y legalmente tiene encomendadas, conforme a sus facultades, competencia y funciones, respecto a la sustanciación de las indagatorias. Así también exponer las bases de datos, así como lugar donde ocurrieron los hechos, fechas, ubicación geográfica de diligencias o actos ministeriales, trastocaría la obligación que tiene este sujeto obligado de la protección de datos personales que tiene bajo su resguardo, por lo que se debe garantizar la integridad y confidencialidad de dicha información.

En el caso en concreto nos encontramos con dos fines legítimos en pugna, por un lado el derecho al acceso a la información y por otro lado la eficacia de la investigación, la protección, los fines del procedimiento penal, así como la vida en



integridad de las personas, en tanto que no publicar los datos que permitan identificar a los participantes en las investigaciones, se constituye un medio idóneo para la protección de los fines del procedimientos, la eficacia de la investigación, vida e integridad de las personas.

Lo anterior constituye el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, es decir una limitación relativa, ya que únicamente se reserva la información que genera los riesgos innecesarios, y se entrega al solicitante el resto de la información requerida, además la reserva se ajusta al principio de proporcionalidad, pues al ponderar entre el interés público y el interés individual, de dar a conocer la información, dado que el daño o perjuicio al interés público sería mayor que el beneficio de darlo a conocer a particulares.

Se cumple también con lo establecido en el numeral Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación a la aplicación de la prueba del daño, la reserva de la información se encuentra plenamente justificada toda vez que se señalaron los artículos y sus fracciones tanto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y el Código Nacional de Procedimientos Penales, que sustentan la clasificación de la información reservada.

Que según el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el citado ordenamiento y demás disposiciones aplicables, es que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado por toda aquella legislación aplicable para estar en condiciones de publicar la información de la fracción IX del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.



Así también, el Agente del Ministerio Público ejerce funciones de alto riesgo relacionadas con la seguridad pública en aspectos tales como planeación, dirección, control, evaluación o ejecución de programas, directrices, metodologías y modelos, así como con la instrumentación de acciones estratégicas en contra de los generadores de delitos, motivo por el cual se estima necesario limitar diversos rubros de la información pública para garantizar aspectos tales como la intimidad personal, legítima secrecía de sus derechos, evitar la utilización indebida de los datos obtenidos en perjuicio de persona alguna, eludiendo la exposición potencial de la privacidad intervinientes en la investigación.

Que en cuanto a lo solicitado y según lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, al publicarse información respecto lugar destino que se encuentra directamente vinculado en múltiples ocasiones con actos de investigación realizados dentro de las carpetas de investigación, fechas y comisiones asignadas y montos ejercidos pueden relevar directamente a la existencia de investigaciones en curso, líneas de investigación que se siguen, ubicación geográfica de diligencias o actos ministeriales, identidad o participación de servidores públicos adscritos a determinadas investigaciones, estrategias operativas implementadas para la obtención de datos de prueba, se estaría ante la revelación de datos de prueba, mismos que se definen por el Código citado como la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y participación de los intervinientes. Constituyendo los mismos, medios de convicción que se desprendan de los registros contenidos en las carpetas de investigación.

En aras de lo anterior, señala dicha legislación que la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño. De los antecedentes de la



investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprenden datos de prueba que pudieran establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Es por ello que lo requerido en la solicitud constituye una revelación a los ya citados datos de prueba y a la investigación misma.

Según lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como límites del derecho a la información: el interés público, la vida privada y los datos personales. Entonces, no existen derechos humanos o fundamentales absolutos, pues el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal prevé que pueden restringirse o suspenderse en ciertas condiciones y con determinados requisitos. En esa misma vertiente, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que las restricciones permitidas a los derechos y libertades no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dicten en razón del interés general y de acuerdo al propósito para el cual han sido establecidas. Ahora, el principio pro persona no sólo opera como criterio de interpretación para alcanzar la mayor protección de los derechos humanos que se aduzcan violados, sino también lo hace en los casos de restricciones a éstos, buscando la interpretación más acotada cuando se trata de analizar dichas restricciones, en otras palabras, el mencionado principio tiene dos facetas, una positiva consistente en alcanzar la mayor protección y una negativa tendente a delimitar la restricción al derecho humano en la mayor medida posible, siempre y cuando se cumplan con los principios de legalidad y proporcionalidad.

En ese marco de referencia iusfundamental, el derecho de acceso a la información encuentra restricciones tanto en la Constitución Mexicana como en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En dichas fuentes de derecho se prevé que el aludido derecho tiene entre otras restricciones, la relativa al interés general o público. En efecto, en el artículo 6,



apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece; que toda la información pública sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes y que la información relativa a la vida privada y datos personales está protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En similar sentido, el artículo 19, arábigo 3, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que dicho derecho se encuentra limitado por el orden público. Desarrollado lo expuesto, y en aras de satisfacer los estándares referidos, en primer lugar, la regulación de las distintas restricciones al aludido derecho se establecen en diversos ordenamientos formal y materialmente legislativos, entre ellos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Así pues, se satisface el requisito formal exigido.

Por lo que hace a los requisitos materiales de las restricciones al derecho de acceso a la información, nuestro máximo tribunal ha expresado que su ejercicio se encuentra limitado tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 16, 17, 21, 102 apartado A y 109 establece, en lo que importa al caso, los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva, la facultad del Ministerio Público de investigar los delitos y ejercer acción penal ante los tribunales, así como la organización de dicha autoridad, los requisitos para ser titular de la misma, las funciones que desempeña y particularmente en los hechos de corrupción.



Es menester señalar que la información solicitada guarda el carácter de Información Reservada, toda vez que si se proporciona la información relativa al lugar destino que se encuentra directamente vinculado en múltiples ocasiones con actos de investigación realizados dentro de las carpetas de investigación, fechas y comisiones asignadas, montos ejercidos pueden relevar directamente a la existencia de investigaciones en curso, líneas de investigación que se siguen, ubicación geográfica de diligencias o actos ministeriales, identidad o participación de servidores públicos adscritos a determinadas investigaciones, estrategias operativas implementadas para la obtención de datos de prueba, se corre el riesgo de que al emplear la totalidad de la información que a su vez que se publique por este Sujeto Obligado, se realicen operaciones intelectuales de análisis, sistematización, comparación e integración y así se perjudicaría el éxito de las investigaciones, ya que como es del conocimiento social, esta Fiscalía investiga hechos de corrupción cometidos por servidores públicos y/o particulares, por ello tendrían una mayor posibilidad de influencia en las manifestaciones ante esta autoridad los coimputados, testigos o cualesquier otro órgano de prueba que resultara de trascendencia en la investigación.

Es decir, no es válido alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, si éstos guardan una relación desmedida para los propósitos que se buscan alcanzar, toda vez que, en este caso se ponderan, por un lado, el derecho de acceso a la información pública y por el otro el fin y objetivo que se busca con su restricción, relativo al interés público o general inmerso en la función pública de investigación y persecución de los delitos.

Por esa razón es que tanto el constituyente permanente, como el legislador secundario establecen la reserva de la investigación como un medio idóneo para asegurar los diversos intereses constitucionalmente protegidos, los cuales es importante destacar son de orden público e interés social. En el sistema acusatorio el esclarecimiento de los hechos debe de practicarse mediante el modelo de



investigación criminal conjunta, para proporcionar a la comunidad una herramienta moderna y efectiva que logre superar los vicios que existían en la averiguación previa, propios del superado sistema tradicional. La investigación criminal conjunta se apoya en el programa metodológico para poder planear y adelantar la investigación, Pedro Oriol Avella Franco en la obra intitulada Programa Metodológico en el Sistema Penal Acusatorio, lo describe de la siguiente manera:

“Es una herramienta de trabajo que permite organizar y explicar la investigación, con el fin de identificar y asegurar los medios cognoscitivos necesarios para demostrar, más allá de toda duda razonable, la ocurrencia del delito y su autor o partícipe”.

El programa de la investigación es un sistema por el cual:

- Se evalúa la información inicial.
- Se identifican, clasifican, priorizan, planean y ordenan los actos de indagación tendientes a determinar si existió la conducta de la cual se tuvo noticia, si la misma tiene las características de un delito.
- Individualizar o identificar a sus autores y partícipes.
- Medio más expedito e idóneo para explicar al juez de conocimiento esos sucesos y las circunstancias en que ocurrieron.
- Persuadirlo de obtener un fallo de culpabilidad, más allá de toda duda, tanto de su ocurrencia como de la responsabilidad de quienes los ejecutaron, bien como autores o como partícipes.
- Permitirá establecer el cumplimiento de los elementos necesarios para inferir y sustentar los motivos razonablemente fundados para proceder con aquellos actos de investigación requeridos para el logro de los propósitos anunciados, que impliquen limitaciones a derechos fundamentales de los ciudadanos.
- Permitirá establecer el fundamento de inferencia en rango de probabilidad de verdad, tanto en relación con la existencia de la conducta delictiva como acerca de que el imputado es su autor o partícipe, con base en la cual procederá el fiscal a la formulación de la acusación.



- Facilitará identificar las posibilidades de terminación anticipada de la investigación, como pueden ser la facultad de abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal y el criterio de oportunidad.
- Facilitará identificar las posibilidades de salidas alternas como, como pueden ser los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso.
- Facilitará identificar las posibilidades de terminación anticipada del proceso por medio de la tramitación del procedimiento abreviado.
- Permite prever las posibles tácticas de la defensa y, de paso, prevenir las falencias o debilidades que se puedan descubrir en las aspiraciones del ente acusador.

Investigar empleando un programa metodológico implica el desarrollo de diversas fases hasta lograr la obtención de la información para corroborar la hipótesis del caso, con la posterior estructuración de la teoría del caso, para estar en condiciones de continuar con el proceso presentando la acusación respectiva.

Desde esta óptica el Ministerio Público durante la investigación en fase inicial, después de recibir la noticia criminal, en su caso el reporte de iniciación, debe de ordenar la realización de actos de investigación urgentes para recabar y asegurar objetos en peligro de alteración como resultado de la propia fragilidad del indicio, debe observar y analizar la información que se ha consignado en los antecedentes agregados hasta ese momento en la carpeta de investigación, para elaborar una hipótesis del caso preliminar, así como sus variables (establecer diversas líneas de investigación), proyectar los actos de investigación necesarios para lograr demostrar la hipótesis del caso, en su momento la ejecución de los mismos, *revisión* y análisis de los avances logrados, así como de la información obtenida; conforme desarrolla el programa metodológico, ubicar la incidencia de posibles factores de riesgos para los objetivos del procedimiento que en caso de actualizarse, podrían frustrarlo, una vez visualizados tales riesgos, programar actos de investigación para poder confirmar o descartarlos, para en su caso estar en condiciones de poder



determinar si en el asunto investigado existe necesidad de cautela ante riesgos inminentes para los objetivos del procedimiento.

Por lo anteriormente expresado es que los legisladores establecieron la secrecía de la investigación en la fase inicial como medio necesario para evitar que el posible imputado se sustraiga de la acción de la justicia, la destrucción o alteración de elementos probatorios, así como la coacción de posibles testigos que aún no han sido entrevistados, y la afectación de las personas por la divulgación indebida de información sensible consignada en los registros que forman parte de la investigación.

Así el Ministerio Público desconoce la existencia de factores de riesgo que pudieran actualizarse medrando los fines del procedimiento, ante la incipiente investigación; por esa razón es que se justifica como necesario impedir el acceso a la información a la fracción IX del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En congruencia, en los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el legislador estableció la reserva de los datos de prueba e información que obren en las carpetas de investigación, al precisar que solamente las partes pueden tener acceso a ello, con las limitaciones establecidas en la propia ley. Por tanto, si no se presenta alguno de esos supuestos, la negativa de este sujeto obligado de dar a conocer datos contenidos en carpetas de investigación es acorde con los artículos legales mencionados.

Para ello, el Poder Reformador de la Constitución estableció implícitamente, por una parte, que el Ministerio Público debe mantener bajo reserva los datos de prueba que obren en la carpeta de investigación.

Por lo antes señalado se concluye que se satisface lo enmarcado por el numeral 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información para validar la



restricción al derecho humano que se analiza, consistente en que con su establecimiento se persiga un interés o finalidad legítima que se justifica en los términos de los artículos 1, 16, 17, 20, 21, 102 apartado A y 109 de nuestra Carta Magna y 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en este sentido se restringe el derecho humano en aras de salvaguardar los fines del proceso penal, que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, buscando con ello siempre el interés general de la sociedad y del Estado para el cual fue creada y establecida la restricción de mérito.

En este orden de ideas, la limitación de mérito se vincula con la prueba de daño, de una manera objetiva, ya que la publicación y divulgación de la información pone en riesgo o puede causar un perjuicio real al objetivo o principio que se trata de salvaguardar lo que es el esclarecimiento de los hechos, la presunción de inocencia, que no exista impunidad y que los daños causados por el delito se reparen, de tal manera que ha quedado demostrado que el ventilar la información causaría una mayor afectación, que los beneficios que se obtendrían de la difusión de la información.

Como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como todo derecho, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados.

En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo del citado derecho, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

CUARTO. - El Derecho de Acceso a la Información es un Derecho Humano, que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. No obstante, es un Derecho que se encuentra limitado, tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros. Criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como puede leerse en la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 191967

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XI, Abril de 2000, página 74

Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

QUINTO. - En ese sentido, resulta procedente clasificar como reservada la información solicitada, en lo relativo a la identificación sobre el lugar destino que se encuentra directamente vinculado en múltiples ocasiones con actos de investigación realizados dentro de las carpetas de investigación, fechas y comisiones asignadas y montos ejercidos pueden relevar directamente a la existencia de investigaciones en curso, líneas de investigación que se siguen, ubicación geográfica de diligencias o actos ministeriales, identidad o participación de servidores públicos adscritos a determinadas investigaciones, estrategias operativas implementadas para la



obtención de datos de prueba, ya que, de otorgarse la misma, se pondría en riesgo la seguridad, salud e inclusive la vida de los mismos, así como la integridad de las indagatorias relacionadas con las investigaciones de hechos delictivos llevados a cabo por el Ministerio Público de la Fiscalía Anticorrupción dentro del procedimiento penal, se afectarían las funciones del Ministerio Público que constitucional y legalmente tiene encomendadas, se estaría ante la posibilidad de que cualquier persona, aún y cuando no cuenta con calidad de parte dentro de las investigaciones, tuviera acceso a la mismas, violentando todo lo dispuesto en la legislación aplicable, por lo que, en ese tenor y llevando a cabo una valoración armónica de todas las circunstancias que existen respecto a la información solicitada, se sustenta la clasificación de la información como reservada.

SEXTO. - PLAZO DE RESERVA

La reserva de la información es por cinco años, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que, este Comité de Transparencia tiene como actualizadas las causales de reserva tanto en su concepción genérica y específica (en la aplicación de la prueba del daño y el plazo de reserva referida al caso).

En el caso particular que nos ocupa, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, se estima que la justificación del plazo de reserva de cinco años, queda colmada y se concreta a lo que se ha argumentado en el presente Acuerdo de Clasificación, por lo que la observancia del plazo de reserva, debe entenderse como un supuesto especial de excepción legal.

Por la anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. - Se confirma la Clasificación de información como reservada respecto a la fracción IX del artículo 77 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Chihuahua, correspondiente a los gastos por concepto de viáticos y representación en lo referente el lugar destino que se encuentra directamente vinculado en múltiples ocasiones con actos de investigación realizados dentro de las carpetas de investigación, fechas y comisiones asignadas y montos ejercidos pueden relevar directamente a la existencia de investigaciones en curso, líneas de investigación que se siguen, ubicación geográfica de diligencias o actos ministeriales, identidad o participación de servidores públicos adscritos a determinadas investigaciones, estrategias operativas implementadas para la obtención de datos de prueba. Se concluye que lo anterior son datos relevantes que obran en las carpetas de investigación correspondientes a los hechos delictivos tramitados ante el Ministerio Público, que a su vez forman parte de una sola pieza documental y por lo tanto se encuentra ubicada dentro de las hipótesis de excepción, previstas en el artículo 124 fracciones I, IV, VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, lo anterior administrado a lo establecido por los artículos 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como demás relativos y aplicables, variables de información comprendida en la solicitud que formula la Dirección Administrativa de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua mediante oficio FACH-DA-058/2026 relativo a la fracción IX del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Segundo. - La clasificación de información reservada es por un periodo de cinco años de conformidad al numeral Sexto de este mismo Acuerdo.

Tercero. - El presente Acuerdo de Clasificación entrará en vigor al momento de su aprobación.



Cuarto. - Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para que en el ámbito de sus atribuciones realice las notificaciones correspondientes a la instancia respectiva para los efectos legales que corresponda.

Así lo acordó, por unanimidad, el Comité de Transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, el día veintiuno de abril del año dos mil veintiséis. Los miembros del Comité presentes, firman al calce, para todos los efectos legales a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

PRESIDENTE

Lic. Mario Ulises Ramírez Alvillar

SECRETARIO

C.P. Ricardo Zamarripa Portillo

VOCAL

Lic. Eduardo Fernández Ponce

Las firmas que anteceden corresponden a Acuerdo de Clasificación de Información Reservada ACERDO-005/2026